

INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022); pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de Pertenencia N°. 157624089001 2019-00076-00, informando que una vez revisado el proceso está pendiente por atender solicitud realizada por el apoderado de la parte actora a folio 101, quien pide se vincule a JHON AZAEL BORDA VANEGAS, WILLIAM ATARA BORDA Y CONSUELO ATARA BORDA como herederos de MARÍA FANY BORDA VANEGAS. Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2019-00076-00
DEMANDANTE	JOSÉ DOMINGO BORDA VANEGAS
DEMANDADO	HDOS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VANEGAS Y O.

Sora, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por el vocero judicial del demandante, en el sentido de que se ordene la vinculación por pasiva de JHON AZAEL BORDA VANEGAS, WILLIAM ATARA BORDA Y CONSUELO ATARA BORDA a este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios, indicándose que son herederos de la señora FANY BORDA VANEGAS, a su vez hija de CONCEPCIÓN VANEGAS DE BORDA quien a su turno es hija de la señora MARÍA ANTONIA VANEGAS DE BUITRAGO persona finalmente obrante como titular del derecho real de dominio.

Para efectos de resolver sobre la referida solicitud, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la intervención litisconsorcial –litisconsorcio necesario-

Esta institución se encuentra regulada en el capítulo II, del Título Unico, Libro

Primero, referido a las partes, terceros y apoderados, del CGP, y con respecto a los litisconsortes necesarios, el artículo 61 establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

De la legitimación por pasiva en procesos de pertenencia

Ahora bien, conforme a lo expuesto y lo prevé el artículo 375 del CGP, la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual podrá ser ordinaria o extraordinaria y deberá fundarse, en todo caso, en la posesión de la cosa que se pretende usucapir, por el tiempo de ley. La misma disposición, en el numeral 5 prevé en punto a la legitimación por pasiva que:

"...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

EL CASO CONCRETO

De la lectura anterior, emerge basilar la pretensión declarativa de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, formulada por el señor JOSÉ DOMINGO BORDA VANEGAS fijándose el litigio propuesto; se dirigió en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VANEGAS DE BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Y conforme al certificado especial allegado con la demanda se sabe quién fungía como titular inscrita del derecho real de dominio sobre el inmueble con MI 070-40120 de la ORIP de Tunja.

De allí, admitida la demanda y ordenada la notificación de la misma conglobando a las personas indeterminadas, previo emplazamiento e instalación de la valla, aunado al informe sobre la existencia del proceso a las entidades que se mencionan en la regla especial; desde luego también la inscripción de la demanda: obra que el Doctor VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES mediante memorial visible a folio 83, indica que al momento de realizar el trámite del registro de Defunción de la señora MARÍA ANTONIA VANEGAS DE BUITRAGO, mediante gestión indagó el registro de dos hijos: CONCEPCIÓN VANEGAS DE BORDA Y QUINTILIANO BUITRAGO VANEGAS, fallecidos según manifiesta el actor, dejando como herederos a MARÍA FANY BORDA VANEGAS, MARÍA ANTONIA BORDA VANEGAS, BERNARDINO BORDA VANEGAS, MARCO ELY BUITRAGO GIL, CRISÓSTOMO BUITRAGO GIL, FRANCISCO JAVIER BUITRAGO GIL Y ANDRÉS BUITRAGO GIL.

El anterior decurso procesal fue puesto de presente por el Despacho en auto del 23 de febrero de 2021, exigiendo, para efectos de proceder con el instituto procesal civil de la integración litisconsorte, su emplazamiento conforme a los artículos 108 y 375 del C.G.P.

Así las cosas, es menester proceder a vincular a los hijos de MARÍA FANY BORDA VANEGAS: JHON AZAEL BORDA VANEGAS, WILLIAM ATARA BORDA Y CONSUELO ATARA BORDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la vinculación de **JHON AZAEL BORDA VANEGAS, WILLIAM ATARA BORDA Y CONSUELO ATARA BORDA**, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva que se desprende del derecho real de dominio del inmueble obrante con la M.I. #070-40120 de la ORIP de Tunja. En su calidad de herederos de MARÍA FANY BORDA VANEGAS (Q.E.P.D.)

Para tal efecto, deberá procederse a la citación y notificación efectiva, en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y conferirles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, para que, por intermedio de apoderado inscrito, procedan a contestar el libelo propuesto y sus anexos; soliciten pruebas y ejerzan su derecho de contradicción.

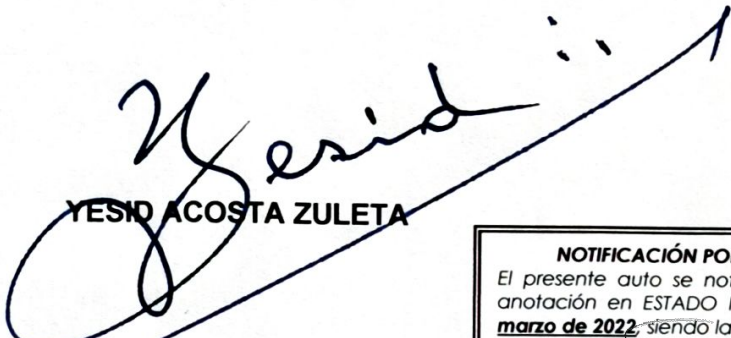
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de acreditar y adosar parentesco de los herederos determinados, debiendo allegar para **JHON AZAEL BORDA VANEGAS, WILLIAM ATARA BORDA Y CONSUELO ATARA BORDA** los Registro Civiles de Nacimiento; **así como el registro civil de defunción de MARÍA FANY BORDA VANEGAS;** a fin de proceder por secretaría en lo pertinente y requerir mediante oficio dirigido a la Registraduría Municipal de Cucaita (Boyacá) la aducción de estos medios de prueba que se ordenan.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, por razones de celeridad y economía procesal, para que en el término improrrogable de treinta (30) días

hábiles, cumpla con la carga procesal de aportar las direcciones de los nuevos demandados, y remitir las comunicaciones para la notificación a su cargo, así como el cumplimiento de los autos de fecha 23 de febrero de 2021 y 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 05, hoy 04 marzo de 2022, siendo las 8:00 A.M.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario